



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 06-11-2024

Campeonato Nacional de Segunda División - Liga Regular - Único
Temporada: 2024-2025
JORNADA:13 (03-11-2024)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

Jaime Sanchez Muñoz "JAIME" (RC Deportivo)
Jose Luis Muñoz Leon "LUIS MUÑOZ" (FC Cartagena)
Damián Marcelo Musto "MUSTO" (FC Cartagena)
Peru Nolascoain Esnal "NOLASKOAIN" (SD Eibar)
Sergio Alvarez Diaz "SERGIO A." (SD Eibar)
Jose Corpas Serna "CORPAS" (SD Eibar)
Medina Delgado, Agustin (Albacete Balompié)
Jon Karrikaburu Jaimerena "KARRIKABURU" (Real Racing Club de Santander)
Dubasin, Jonathan (Real Sporting de Gijón)
Victor Chust Garcia (Cádiz CF)
Luis Lopez Marmol "LLUÍS LOPEZ" (Real Zaragoza)
Alejandro San Cristobal Sanchez "SAN CRISTOBAL" (Burgos C.F.)
Youssef Diarra "DIARRA" (CD Tenerife)
Hugo Rincon Lumbreras "RINCON" (CD Mirandés)
Unai Eguiluz Arroyo "EGILUZ" (CD Mirandés)
Lachuer, Mathis Yves Jean-luc (CD Mirandés)

Por perder deliberadamente el tiempo

Alvaro Rodriguez Perez "ALVARO R." (Albacete Balompié)
Raul Lizoain Cruz "RAÚL LIZOAIN" (Albacete Balompié)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

Aritz Aldasoro Sarriegi "ALDASORO" (Real Racing Club de Santander)
Pablo Garcia Carrasco "PABLO" (Real Sporting de Gijón)
Sanchez Perez, Diego "DIEGO" (Real Sporting de Gijón)
Ignasi Miquel Pons "I. MIQUEL" (Granada CF)
Poussin, Gaëtan Pierre Bernard (Real Zaragoza)

2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

De Morais Cardoso Vital, Bernardo Maria (Real Zaragoza)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
--	---

3.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Ruben Sanchez Saez "SANCHEZ" (Granada CF)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión. (Artículo: 120)
--	---

4.- SUSPENSIÓN

Józwiak, Kamil Jan (Granada CF)	2 partidos de suspensión por producirse de manera violenta al margen del juego., no estando en posibilidad de disputar el balón o el juego detenido, con multa accesoria en cuantía de 200 euros al club y de 600 euros al infractor. (Artículo: 130.2)
Alberto Dadie Izagirre "DADIE" (CD Mirandés)	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa accesoria en cuantía de 200 euros al club y de



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 06-11-2024

600 euros al infractor. (Artículo: 130.1)

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Francisco Jose Lopez Fernandez "PACO LOPEZ" (Cádiz CF)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
Francisco Jose Lopez Fernandez "PACO LOPEZ" (Cádiz CF)	2 partidos de suspensión por Actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los/as árbitros/as, directivos/as o autoridades deportivas. (Artículo: 124)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Real Zaragoza

Vistas las alegaciones formuladas por el REAL ZARAGOZA, S.A.D. relativas a la amonestación de su jugador D. Luis López Mármol, en el partido disputado el día 2 de noviembre de 2024, entre los equipos REAL ZARAGOZA, S.A.D y GRANADA C.F., este Comité de Disciplina considera lo siguiente:

PRIMERO - Debe hacerse referencia, en primer lugar, a los preceptos de la normativa federativa que se refieren a la función que han de cumplir los árbitros durante los encuentros. En este sentido, debe citarse en primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que "el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos". Entre las obligaciones que le incumben durante el desarrollo del encuentro está la de "amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas" [artículo 261, párrafo 2, apartado e)]; Igualmente, después de los encuentros, deberá "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes" (artículo 261.3, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Competición de la RFEF cuando señala que las mismas "constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas" (párrafo 1). Y añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la Competición deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (párrafo 3). Este y no otro debe ser el punto de partida de esta resolución y de la decisión que haya de adoptarse: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

SEGUNDO- Esto es, en definitiva, lo que deberán tener en cuenta los órganos disciplinarios federativos cuando, en el ejercicio de su función de supervisión, adopten acuerdos que invaliden las decisiones adoptadas por el árbitro y reflejadas en las actas arbitrales. Esta posibilidad, sin embargo, se circunscribe a supuestos muy determinados. En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia "única, exclusiva y definitiva" corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en el mencionado Código Disciplinario.

TERCERO.- La doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que "cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son "definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" está permitiendo que el principio de invariabilidad ("definitiva") del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse". En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto lo consignado por el colegiado.

CUARTO.- Con el objeto de atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de "un error material manifiesto". En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al órgano disciplinario federativo, en este caso a este Comité la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente.

QUINTO.- Según consta en el acta arbitral, "En el minuto 24, el jugador (24) Luis López Mármol fue amonestado por el siguiente motivo: Por derribar a un adversario de forma temeraria en la disputa del balón."



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 06-11-2024

El club alega que no hay pisotón del jugador del Real Zaragoza sobre el adversario y que el jugador no derriba al adversario en ningún momento, indicando que "el jugador S. Luis López Mármol simplemente disputaba el balón en un lance normal del juego, sin intención de lesionar ni de derribar al rival de manera temeraria que pusiera en riesgo su integridad", incurriendo por tanto este extremo del acta en un error material.

SEXTO.- Este Comité concluye que no concurre en el presente supuesto ninguno de los referidos supuestos para considerar que ha existido un error material manifiesto, la prueba videográfica presentada no aporta elemento probatorio alguno que pueda desvirtuar lo que se refleja en el acta, entendiéndose que las imágenes resultan compatibles con la descripción de los hechos objeto de controversia.

En virtud de cuanto antecede el Comité de Disciplina desestimar las alegaciones formuladas por REAL ZARAGOZA, S.A.D. y confirmar la amonestación de su jugador D. Luis López Mármol.